

68. Se examinaron dos cuestiones en relación con el proyecto de artículo 62 (Cuestiones de responsabilidad internacional no reguladas en los presentes artículos). La primera se refería al verbo «seguirán», que podría interpretarse como si congelara la situación en el tiempo, de modo que las cuestiones de responsabilidad tuvieran que regirse por las normas de derecho internacional aplicables en el momento de la aprobación de los artículos. No obstante, se estimó que el uso del verbo en futuro, que era común a diversas convenciones, dejaba suficientemente claro que las normas por las que se regían las cuestiones que no estaban reguladas en el proyecto, a las que había que tener debidamente en cuenta, eran las normas en vigor en el momento de la aplicación del proyecto de artículos.

69. La segunda cuestión fue la propuesta de que se añadiera, al final del proyecto de artículo 62, una frase explicativa que decía «como la invocación de la responsabilidad internacional de un Estado por una organización internacional». El mérito de esta adición habría sido que hubiera llamado la atención sobre la brecha existente entre las cuestiones a que se refiere el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y las que tratan los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Sin embargo, el Comité de Redacción opinó que la adición propuesta no colmaría ese vacío, especialmente dado que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales no tenía por objeto regular las cuestiones de responsabilidad del Estado con respecto a una organización internacional, las cuales podría decirse que se hallan reguladas por analogía en los artículos sobre la responsabilidad del Estado. En el comentario del proyecto de artículo 1 (Alcance del presente proyecto de artículos) se hará referencia a esta laguna y a la posible aplicación por analogía de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. A juicio del Comité de Redacción, la inclusión de las palabras «de una organización internacional» después de «un hecho internacionalmente ilícito» podría inducir a error, porque algunas cuestiones de responsabilidad del Estado en relación con el hecho de una organización internacional se rigen por este texto.

70. Por esta razón, el proyecto de artículo 62, así como el proyecto de artículo 63 (Responsabilidad individual) y el proyecto de artículo 64 (Carta de las Naciones Unidas), se mantienen sin cambios. Por lo que respecta a esta última disposición, el Comité de Redacción ha convenido en mencionar en el comentario el efecto que las obligaciones contraídas en virtud de la Carta pueden producir con respecto a las organizaciones internacionales, aun cuando no están formalmente obligadas por ella. También se hará constar en el comentario que el proyecto de artículo 64 no afecta a la aplicación del proyecto de artículos a las Naciones Unidas.

71. El Comité de Redacción recomienda a la Comisión que apruebe los proyectos de artículo que acaba de presentar.

72. El Presidente invita a la Comisión a que proceda a aprobar los proyectos de artículo que figuran en el documento A/CN.4/L.743/Add.1.

Proyecto de artículo 3 (*Responsabilidad de una organización internacional por sus hechos internacionalmente ilícitos*)

Queda aprobado el proyecto de artículo 3.

Proyecto de artículo 3 bis (*Elementos del hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional*)

Queda aprobado el proyecto de artículo 3 bis.

Proyecto de artículo 28 (*Responsabilidad de un Estado miembro que trate de eludir el cumplimiento de sus obligaciones*)

Queda aprobado el proyecto de artículo 28.

Proyecto de artículo 61 (*Lex specialis*)

Queda aprobado el proyecto de artículo 61.

Proyecto de artículo 62 (*Cuestiones de responsabilidad internacional no reguladas en los presentes artículos*)

Queda aprobado el proyecto de artículo 62.

Proyecto de artículo 63 (*Responsabilidad individual*)

Queda aprobado el proyecto de artículo 63.

Proyecto de artículo 64 (*Carta de las Naciones Unidas*)

Queda aprobado el proyecto de artículo 64.

Quedan aprobados en su totalidad los proyectos de artículo que figuran en el documento A/CN.4/L.743/Add.1.

Se levanta la sesión a las 17.30 horas.

3016.ª SESIÓN

Martes 7 de julio de 2009, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Ernest PETRIČ

Miembros presentes: Sr. Caflich, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sra. Jacobsson, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Ojo, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood, Sra. Xue.

Cooperación con otros organismos

[Tema 14 del programa]

DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. EL PRESIDENTE da la bienvenida al magistrado Hisashi Owada, Presidente de la Corte Internacional de Justicia, y le invita a dirigir la palabra a la Comisión.

2. El Sr. OWADA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) se felicita de poder dirigir la palabra a la Comisión de Derecho Internacional en su calidad de nuevo Presidente de la Corte Internacional de Justicia y de proceder a un cambio de impresiones con los miembros de la Comisión, de conformidad con una tradición que tiene ya diez años.

3. Como es habitual, expondrá en primer lugar las actividades jurisdiccionales de la Corte durante el año transcurrido, señalando, cuando corresponda, los aspectos que pueden guardar relación con los trabajos en curso de la Comisión y, a continuación, le gustaría mantener con los miembros de esta un debate informal sobre ciertas cuestiones que la Corte deberá abordar en los próximos años y, eventualmente, sobre las relaciones entre la Corte y la Comisión. Desde la intervención ante la Comisión de su predecesora, la magistrada Rosalyn Higgins, en julio de 2008, la Corte ha dictado cinco resoluciones: una sobre el fondo, otra sobre una demanda de interpretación, una tercera sobre excepciones preliminares y dos autos sobre sendas demandas de indicación de medidas provisionales. Estos cinco asuntos afectaban a Estados de Asia, Europa, América del Norte y África. Los temas abordados eran muy amplios, e iban de cuestiones clásicas como la delimitación marítima a cuestiones de actualidad como los derechos humanos y la condición jurídica del individuo, y a cuestiones de derecho internacional penal.

4. La primera resolución en orden cronológico es el auto sobre la demanda de indicación de medidas provisionales dictado por la Corte el 15 de octubre de 2008 en el asunto *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale* (Georgia *c.* Federación de Rusia).

5. Georgia presentó su demanda el 12 de agosto de 2008 fundándose en la supuesta violación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Alegaba que

[1]La Federación de Rusia, por medio de sus órganos y agentes y de otras personas y entidades que ejercen prerrogativas del poder público, y por medio de las fuerzas separatistas de Osetia del Sur y de Abjasia actuando bajo su dirección y control, ha practicado, alentado y apoyado la discriminación racial en las regiones georgianas de Osetia del Sur y Abjasia lanzando ataques contra personas de etnia georgiana y de otros grupos étnicos y practicando expulsiones masivas de esas poblaciones [párr. 3].

6. Georgia alegaba que, al cometer tales actos, la Federación de Rusia había violado varias disposiciones de la Convención e invocó el artículo 22 de esta como fundamento de la competencia de la Corte.

7. Dos días más tarde, el 14 de agosto de 2008, Georgia presentó ante la Corte una demanda de indicación de medidas provisionales, hasta que recayera una resolución definitiva en el asunto, a los efectos de salvaguardar los derechos que le reconocía la Convención «con miras a proteger a su nacionales de las violencias que les infligen, de manera discriminatoria, las fuerza armadas rusas en operaciones conjuntas con milicias separatistas y mercenarios extranjeros» [párr. 24]. Pedía en particular a la Corte que ordenara a la Federación de Rusia que se

abstuviese de cualquier acto de discriminación racial, que impidiese que grupos o individuos realizaran tales actos contra personas de etnia georgiana, que se abstuviese de adoptar o apoyar cualquier medida que tuviera por efecto privar a las personas de etnia georgiana del ejercicio de su derecho a regresar a Osetia del Sur, a Abjasia y a las regiones adyacentes y que facilitase la aportación de ayuda humanitaria a todas las personas que se encontraban en el territorio sujeto a su control.

8. Con respecto a la demanda de Georgia, la Federación de Rusia adujo que no se trataba de una controversia relacionada con la Convención, que las disposiciones pertinentes de esta no eran aplicables extraterritorialmente, que tales violaciones, aun en el caso de haberse producido, no serían atribuibles a Rusia y que los requisitos procesales enunciados en el artículo 22 de la Convención no se habían cumplido. Con respecto a la demanda de indicación de medidas provisionales, adujo además que ningún riesgo inminente de perjuicio irreparable ni ninguna urgencia exigía la adopción de tales medidas.

9. En el auto dictado sobre la demanda de indicación de medidas provisionales, la Corte señaló que la Convención no establecía ninguna limitación general de su ámbito de aplicación territorial. Concluyó que «al parecer existe una controversia entre las partes en cuanto a la interpretación y la aplicación de la Convención» [párr. 112]. Señaló asimismo que se habían cumplido los requisitos procesales previstos en el artículo 22 de la Convención y concluyó, en particular, que, si bien el artículo 22 exigía que las partes trataran de celebrar conversaciones sobre las cuestiones objeto de la Convención, no les exigía que celebrasen negociaciones formales. Por tales motivos, la Corte estimó que, *prima facie*, era competente para conocer del asunto. Sobre esta base, estimó que «la población de etnia georgiana que se encuentra en las regiones afectadas por el reciente conflicto sigue siendo vulnerable» [párr. 143] y que existía un riesgo inminente de que sufriera un perjuicio irreparable. La Corte indicó medidas provisionales ordenando a las dos partes que se abstuvieran de entorpecer de ningún modo la ayuda humanitaria aportada a la población local y que se abstuvieran de cualquier acto que pudiese menoscabar los derechos de la otra parte o agravar la controversia.

10. El 18 de noviembre de 2008, la Corte dictó una sentencia sobre las excepciones preliminares planteadas en el asunto *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (Croacia *c.* Serbia). El asunto había sido sometido a la Corte en 1999 por la República de Croacia, que alegaba que la República de Serbia había cometido violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio («la Convención sobre el Genocidio»). Serbia adujo que la Corte carecía de competencia, en primer lugar, porque Serbia no tenía capacidad para litigar ante la Corte en el momento en que Croacia presentó su demanda y, en segundo lugar, porque la Corte carecía de competencia de conformidad con la cláusula atributiva de jurisdicción de la Convención sobre el Genocidio (art. IX), ya que Serbia no había dado su consentimiento a la jurisdicción de la Corte en virtud del artículo IX.

11. En lo que concierne a la cuestión de la capacidad para litigar ante la Corte, la Comisión recordará sin duda que la Corte concluyó en sus sentencias de 2004 dictadas en los asuntos *Licité de l'emploi de la force* (Licitud del uso de la fuerza) que Serbia no tenía capacidad para litigar ante la Corte en 1999 cuando presentó sus solicitudes contra algunos países de la OTAN. La misma cuestión se planteó en el asunto de 2007 *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro), pero la Corte distinguió este asunto de los de 2004 en cuanto a la cuestión del acceso a la Corte, por el motivo de que, en el asunto de 2007, la Corte ya había decidido en 1996, en su sentencia sobre las excepciones preliminares planteadas en el mismo asunto, que era competente. A juicio de la Corte, esta sentencia de 1996, aunque no incluía un pronunciamiento precisamente sobre la cuestión del acceso, enunciaba una conclusión «derivada de la lógica del razonamiento» concerniente a la cuestión de la capacidad de Serbia para comparecer ante la Corte en virtud del Estatuto y que «[l]a autoridad de cosa juzgada de esta sentencia se extiende, por lo tanto, a esta conclusión particular» [párrafo 136 del fallo de 2007]. En cambio, en el asunto *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (Croacia c. Serbia), de 2008, la Corte señaló que a todas luces el principio de la autoridad de cosa juzgada no era aplicable, contrariamente al asunto de 2007 relativo a Bosnia.

12. La Corte hizo observar que, aun cuando Serbia no era Miembro de las Naciones Unidas el 2 de julio de 1999, fecha de presentación de la solicitud de Croacia, sí lo era y, por consiguiente, era Parte en el Estatuto de la Corte, a partir del 1.º de noviembre de 2000. Aun reconociendo que su competencia normalmente debía determinarse en la fecha del depósito del instrumento de incoación del procedimiento, señaló no obstante que, como su antecesora, «también había dado pruebas de realismo y flexibilidad en ciertas situaciones en que no se cumplían todas las condiciones de la competencia de la Corte al iniciarse el procedimiento, pero se cumplieron posteriormente y antes de que la Corte se pronunciara sobre su competencia» [párrafo 81 del fallo de 2008].

13. A este respecto, la Corte remitió a la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional, la cual, en el asunto *Concessions Mavrommatis en Palestine* (Concesiones Mavrommatis en Palestina), había opinado que «[l]a Corte, que ejerce una jurisdicción internacional, no está obligada a atribuir a consideraciones de forma la misma importancia que podrían tener en el derecho interno» [párr. 34]. En el caso que nos ocupa, la Corte Internacional de Justicia aplicó este principio a la cuestión de la incoación del procedimiento ante la Corte, al concluir que cualquier falta inicial de capacidad para litigar sobre cuya existencia pudiera resolver posteriormente no bastaba en sí para determinar la inadmisibilidad de la solicitud de Croacia.

14. Por lo que respecta a la cuestión de si tenía competencia en virtud del artículo IX de la Convención sobre el Genocidio, la Corte concluyó que la declaración y la nota de 27 de abril de 1992¹⁹⁷, por las que la República

Federal de Yugoslavia había aceptado «respetar estrictamente todos los compromisos que la República Federativa Socialista de Yugoslavia hubiere contraído en el plano internacional» [párrafo 44 del fallo] y «seguir cumpliendo todas las obligaciones que esta hubiere asumido en las relaciones internacionales, incluso en lo que concierne a su participación en todos los tratados internacionales que Yugoslavia ha ratificado o a los que se ha adherido» [párr. 99], «surtieron el efecto de una notificación de sucesión entre la República Federal de Yugoslavia y la República Federativa Socialista de Yugoslavia con respecto a la Convención sobre el Genocidio» [párr. 117] y que la Corte «tenía, en la fecha de incoación del procedimiento, competencia para conocer del asunto sobre la base del artículo IX de la Convención sobre el Genocidio» [ibíd.].

15. Por consiguiente, la Corte concluyó finalmente que era competente para conocer del asunto y que la solicitud de Croacia era admisible. Ahora continuará el procedimiento sobre el fondo. La Corte, en su providencia de enero de 2009, ha señalado el 22 de marzo de 2010 como fecha de expiración del plazo de presentación de la contramemoria de la República de Serbia.

16. El 5 de junio de 2008, México presentó una demanda de interpretación del punto 9 del párrafo 153 de la sentencia de 31 de marzo de 2004 dictada en el asunto *Avena et autres ressortissants mexicains* (Avena y otros nacionales mexicanos) (México c. Estados Unidos de América) («la sentencia Avena»). En su solicitud, alegó que la Corte había señalado, en el punto 9 del párrafo 153 de la sentencia Avena, que «la reparación adecuada en este caso consiste en la obligación de los Estados Unidos de América de proceder, por los medios de su elección, al reexamen y la revisión de las sentencias condenatorias y las penas impuestas a los nacionales mexicanos» mencionados en la sentencia, teniendo en cuenta tanto la violación de los derechos enunciados en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares como los párrafos 138 a 141 de la sentencia [párrafo 1 de la providencia de 2008].

17. El mismo día, México presentó asimismo una demanda de indicación de medidas provisionales, en la que pedía a la Corte que, en espera del fallo sobre su demanda de interpretación, ordenase que el Gobierno de los Estados Unidos tomara todas las medidas necesarias para que, durante la pendency de dicho procedimiento, no se ejecutase al Sr. José Ernesto Medellín Rojas y otros cuatro nacionales mexicanos. México también pidió que el Gobierno de los Estados Unidos informara a la Corte de todas las medidas adoptadas a estos efectos y velara por que no se adoptara ninguna medida que pudiera menoscabar los derechos de México o de sus nacionales en relación con la interpretación que la Corte pudiera hacer del punto 9 del párrafo 153 de su sentencia en el asunto *Avena*. Un tribunal de Texas había fijado la fecha de ejecución del Sr. Medellín Rojas para el 5 de agosto de 2008.

18. Los Estados Unidos estimaron que no había controversia entre las partes en cuanto al sentido y el alcance de la sentencia *Avena*, que la Corte no podía conocer del asunto sobre la base del Artículo 60 de su Estatuto y que, por consiguiente, no podía indicar medidas provisionales.

¹⁹⁷ Carta de fecha 6 de mayo de 1992 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Yugoslavia ante las Naciones Unidas (A/46/915), anexo I.

19. No obstante, la Corte consideró que parecía haber divergencia de opiniones entre las partes en cuanto al sentido y el alcance de la conclusión enunciada por la Corte en el punto 9 del párrafo 153 de la sentencia. La Corte señaló que la ejecución de un nacional titular de derechos cuyo sentido y alcance eran cuestionados, si tenía lugar antes de que hubiera dictado sentencia sobre la demanda de interpretación, «haría imposible que la Corte otorgara la reparación que [su Estado nacional] solicita y causaría así un perjuicio irreparable a los derechos que este reivindica» [párr. 72]. La Corte constató que, según se desprendería de la información de que disponía en este caso, el Sr. Medellín Rojas debía ser ejecutado el 5 de agosto de 2008 y que otros cuatro nacionales mexicanos corrían peligro de ser ejecutados en los próximos meses, que su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable a cualquier derecho respecto del cual estuviera en entredicho la interpretación de su sentido y alcance, que esos nacionales mexicanos podían ser ejecutados antes de que la Corte hubiera dictado sentencia sobre la demanda de interpretación y que, por consiguiente, había indudablemente urgencia. En vista de lo cual, la Corte concluyó que las circunstancias exigían que indicase medidas provisionales para salvaguardar los derechos de México, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41 de su Estatuto.

20. El 19 de enero de 2009, la Corte dictó su sentencia en este asunto. Una cuestión fundamental en esta fase del proceso era la de determinar definitivamente, a los efectos del Artículo 60 del Estatuto, si existía desacuerdo sobre el sentido o el alcance del apartado 9 del párrafo 153 de la sentencia *Avena*. Los Estados Unidos siguieron sosteniendo en esta fase del procedimiento que no existía controversia entre ellos y México a los efectos del Artículo 60, ya que consideraban, al igual que México, que la obligación enunciada en el párrafo en cuestión creaba una obligación de resultado. México, por su parte, alegó que los Estados Unidos no compartían su posición sobre la sentencia *Avena*, es decir, que «la parte dispositiva [de la sentencia *Avena*] enuncia una obligación de resultado que afecta a todos los órganos de los Estados Unidos, incluidas las autoridades judiciales en el plano federal y en el de los Estados» [párr. 24].

21. La Corte dijo lo siguiente:

Ningún pasaje de la sentencia *Avena* prescribe ni implica que los tribunales de los Estados Unidos estén obligados a llevar directamente a efecto el punto 9 del párrafo 153. Es cierto que la obligación enunciada en dicho párrafo es una obligación de resultado a la que por supuesto hay que dar cumplimiento incondicionalmente; el incumplimiento constituye un comportamiento internacionalmente ilícito. No obstante, la sentencia [de 2004] deja a los Estados Unidos la elección de los medios para su cumplimiento, sin excluir la aprobación, en un plazo razonable, de normas legales apropiadas, si ello se estima necesario en virtud del derecho constitucional interno. La sentencia *Avena* no impide tampoco que la obligación en cuestión se haga efectiva directamente, si tal efecto está permitido por el derecho interno. En suma, la cuestión no fue resuelta por la sentencia inicial de la Corte y, por lo tanto, no puede ser sometida a esta para su interpretación en virtud del Artículo 60 del Estatuto [párr. 44].

22. En realidad, la Corte estimó que la demanda de interpretación presentada por México no versaba sobre la cuestión del «sentido» ni del «alcance» de la sentencia *Avena*, como requiere el Artículo 60 del Estatuto de la Corte, sino sobre «la cuestión general de los efectos de una sentencia de la Corte en el ordenamiento jurídico

interno de los Estados partes en el asunto en que se dictó la sentencia» [párr. 45]. Concluyó que «[p]or su carácter general, la cuestión en que se basa la demanda de interpretación de México es ajena al ámbito de la competencia específicamente conferida a la Corte por el Artículo 60» y que «[e]xista o no desacuerdo, este no versa sobre la interpretación de la sentencia *Avena* ni, en particular, del punto 9 del párrafo 153» [ibíd.]. En consecuencia, falló que no podía acceder a la demanda de interpretación presentada por México.

23. Sin embargo, como el Sr. Medellín Rojas fue ejecutado el 5 de agosto de 2008, antes de que la Corte hubiera dictado sentencia sobre la demanda de interpretación, la Corte añadió en su fallo que los Estados Unidos no habían cumplido la obligación que les incumbía en virtud del auto dictado el 16 de julio de 2008, en el caso del Sr. José Ernesto Medellín Rojas.

24. El 3 de febrero de 2009, la Corte dictó sentencia sobre el fondo en el asunto *Délimitation maritime en mer Noire* (Rumania *c.* Ucrania). En este asunto se pedía a la Corte que trazara una frontera marítima única para delimitar la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de Rumania y Ucrania en el mar Negro. La cuestión de la delimitación marítima, en particular la de la delimitación de la plataforma continental o de la zona económica exclusiva, ha suscitado numerosas controversias que han sido sometidas a la Corte, siendo la primera de todas la que dio lugar en 1969 al asunto *Plateau continental de la mer du Nord* (Plataforma continental del mar del Norte). Los miembros de la Comisión no ignoran que la jurisprudencia de la Corte en esta materia ha experimentado después del asunto de 1969 una evolución considerable a causa de la evolución de la doctrina y de la práctica de los Estados y de la adopción, en 1982, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Esta sentencia es interesante por cuanto presenta el estado actual de la normativa aplicable en materia de delimitación marítima de manera estructurada y aplica el derecho a las circunstancias particulares del caso, ofreciendo así una línea de delimitación concreta enunciada en la sentencia. En lo que se refiere al estado actual de la normativa aplicable, la Corte declaró:

De conformidad con su jurisprudencia constante en materia de delimitación marítima, la primera etapa consiste en establecer la línea de equidistancia provisional. En esta etapa inicial la Corte no se interesa todavía por las eventuales circunstancias pertinentes y la línea se traza según criterios estrictamente geométricos sobre la base de datos objetivos.

[...]

El trazado de la línea final debía llevar a una solución equitativa (artículos 74 y 83 de la Convención). Por consiguiente, la Corte tenía que examinar en la segunda etapa si había factores que exigían una modificación o un desplazamiento de la línea de equidistancia provisional a fin de llegar a una solución equitativa. [...] La Corte había indicado ya claramente en otra ocasión que, cuando la línea que había que trazar atravesaba varias zonas de jurisdicción coincidentes, «el método llamado de los principios equitativos o las circunstancias pertinentes podía aplicarse con provecho, ya que en estas zonas marítimas ese método también era adecuado para llegar a una solución equitativa» [...].

Esta era la segunda parte de la delimitación, por la que la Corte se interesaría después de haber trazado la línea de equidistancia provisional.

Finalmente, la Corte tenía que asegurarse, en una tercera etapa, de que la línea (una línea de equidistancia provisional ajustada o no en función de las circunstancias pertinentes) no llevaba, tal y como estaba, a un resultado no equitativo en razón de una marcada desproporción entre la relación de las longitudes respectivas de las costas y la relación de las zonas marítimas pertinentes atribuidas a cada Estado por dicha línea. La verificación final del carácter equitativo del resultado obtenido debía permitir asegurarse de que ninguna marcada desproporción entre las zonas marítimas se desprendía de la comparación con la relación de las longitudes de las costas. Esto no significaba, sin embargo, que las zonas así atribuidas a cada Estado debieran ser proporcionales a las longitudes de las costas. Como señaló la Corte, «el reparto de la región resulta de la delimitación y no a la inversa» [párrs. 118 a 122].

25. Es la primera vez que la Corte enuncia los tres principios que deben aplicarse en materia de delimitación marítima de conformidad con los artículos 74 y 83 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y que los aplica en un asunto concreto. Además, es importante mencionar dos cuestiones específicas que se plantearon en este asunto y que merecen la atención de la Comisión ya que esta debatió ambas en una fase anterior de su tarea de codificación.

26. La primera cuestión era la de si el dique de Sulina, construido en la costa rumana en 1956 y ampliado varias veces hasta alcanzar su longitud actual de 7,5 km, debía ser utilizado como punto de la línea de base para proceder a la delimitación. A este respecto, la Corte examinó en detalle el artículo 11 de la Convención, que dispone:

Para los efectos de la delimitación del mar territorial, las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario se consideran parte de esta. Las instalaciones costa afuera y las islas artificiales no se considerarán construcciones portuarias permanentes [párr. 132].

27. Para determinar si el dique de Sulina podía ser calificado de «construcción portuaria» que formaba «parte integrante del sistema portuario» la Corte se remontó bastante lejos en la historia, hasta los trabajos preparatorios de la Comisión relativos al artículo 8 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua, a comienzos de los años cincuenta. La Corte recordó:

En 1954, el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional señaló que «los diques que sirven para la protección de la costa constituyen un problema distinto que no corresponde al ámbito del artículo 9 (Puertos) ni al del artículo 10 (Radas)»¹⁹⁸. Ulteriormente, el concepto de «dique» dejó de utilizarse, haciéndose referencia a «escolleras» que sirven para proteger las costas contra el mar¹⁹⁹. El comienzo del artículo 11 de la Convención corresponde, salvo una pequeña modificación de redacción, al del artículo 8 de la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua. En la Conferencia de 1958, el experto declaró que «instalaciones portuarias tales como muelles y escolleras [se consideraban] parte de [...] territorio»²⁰⁰ [párr. 134].

28. La Corte subrayó después que la Comisión había explicado, en los comentarios incluidos en su informe a la Asamblea General, que:

¹⁹⁸ *Yearbook of the International Law Commission 1954*, vol. I, 259.ª sesión, pág. 88, párr. 23.

¹⁹⁹ Véase *Anuario... 1956*, vol. II, documento A/3159 y Corr.1, comentario del proyecto de artículo 8, párr. 2, pág. 265.

²⁰⁰ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Volumen III: Primera Comisión (Mar territorial y zona contigua)*, Actas resumidas de las sesiones y Anexos, 46.ª sesión, pág. 141, párr. 11 (documento A/CONF.13/39, publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 58.V.4, Vol. III).

Si estas construcciones alcanzan una longitud excesiva (por ejemplo una escollera que se prolongue varios kilómetros en el mar), se plantea la cuestión de si el presente artículo [art. 8] les podrá ser aún aplicado [...]. Como este caso no se presenta sino muy raramente, la Comisión, aunque desee llamar la atención sobre él, no ha considerado necesario tomar ninguna actitud²⁰¹ [ibíd.].

29. La Corte dedujo de esta observación que «la Comisión no tenía entonces el propósito de definir con precisión el límite a partir del cual un dique, una escollera o una construcción dejaba de formar parte integrante del sistema portuario» [ibíd.]. Llegó, pues, a la conclusión de que «lo oportuno [era] proceder caso por caso y que ni el texto del artículo 11 de la Convención ni los trabajos preparatorios le [impedían] interpretar restrictivamente el concepto de construcciones portuarias a fin de evitar o aminorar el problema de la longitud excesiva señalado por la Comisión de Derecho Internacional», y señaló: «Esto es particularmente cierto en los casos en que, como en el presente, se trata de delimitar zonas situadas más allá del mar territorial» [ibíd.]. Concluyó que, teniendo en cuenta los antecedentes del artículo 11 de la Convención, el extremo hacia tierra del dique de Sulina, donde se unía a la masa continental, y no el extremo mar afuera, debía utilizarse como punto de la línea de base para la delimitación.

30. La segunda cuestión a propósito de la cual la Corte tuvo que examinar la pertinencia de ciertas disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar fue la de la Isla de las Serpientes, una pequeña formación marítima ucraniana situada directamente frente a la costa rumana. Las partes plantearon, en particular, la cuestión de si, a efectos de la delimitación, la Isla de las Serpientes era una «isla» en el sentido del párrafo 1 del artículo 121 de la Convención, o solo una «roca» en el sentido del párrafo 3 de dicho artículo. Aunque tanto una isla como una roca tienen un mar territorial, solo una isla tiene una plataforma continental y una zona económica exclusiva. Tras dar lectura al párrafo 3 del artículo 121, el orador señala que Rumania invocó la declaración que había hecho al firmar y ratificar la Convención, esto es, que «las islas deshabitadas y carentes de vida económica propia no pueden afectar de ningún modo a la delimitación de los espacios marítimos que pertenecen a las costas principales de los Estados ribereños» [párr. 35]. Alegó, invocando los trabajos de la Comisión sobre la reservas a los tratados, que esta declaración constituía una declaración interpretativa del párrafo 3 del artículo 121 de la Convención, autorizada por el artículo 310 de esta, y no una reserva a aquel artículo, prohibida por el artículo 309. La Corte abordó esta cuestión y observó que

el artículo 310 de la Convención no prohíbe a un Estado formular declaraciones en el momento de firmar o ratificar la Convención, o de adherirse a ella, a condición de que esas declaraciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación al Estado que hace tales declaraciones. Por consiguiente, la Corte aplicará las disposiciones pertinentes de la Convención tal y como las ha interpretado en su jurisprudencia, de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969. La declaración de Rumania no tiene en sí ninguna incidencia sobre la interpretación de la Corte [párr. 42].

²⁰¹ *Anuario... 1956*, vol. II, documento A/3159 y Corr.1, comentario del proyecto de artículo 8, párr. 3, pág. 265.

31. La Corte estimó, por lo tanto, que Rumania había hecho una declaración y no una reserva. No se pronunció expresamente sobre el eventual efecto del silencio de Ucrania ante esta declaración, pero concluyó que esta no tenía ninguna incidencia sobre su interpretación del párrafo 3 del artículo 121.

32. Sea como fuere, la Corte estimó que la cuestión de si la Isla de las Serpientes era una isla en el sentido del párrafo 1 del artículo 121 o una simple roca en el sentido del párrafo 3 del mismo artículo no era en absoluto pertinente en el caso de que se trataba. La Corte declaró:

En vista de esta configuración geográfica, y a los efectos de la delimitación con Rumania, ningún derecho a una plataforma continental y a una zona económica exclusiva eventualmente generado por la Isla de las Serpientes podría, teniendo en cuenta el límite meridional de la zona de delimitación tal como los ha definido la Corte [...], extenderse más allá de los espacios marítimos generados por la costa continental de Ucrania. La Corte señala asimismo que la propia Ucrania no considera que la zona en cuestión se extiende, en virtud de la presencia de la Isla de las Serpientes en la zona de delimitación, más allá del límite generado por su costa continental, aun cuando estima que esta formación corresponde al ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo 121 de la Convención [párr. 187].

33. Por último, el 28 de mayo de este año, la Corte dictó un auto sobre la demanda de indicación de medidas provisionales presentada en un asunto entre Bélgica y el Senegal, *Questions concernant l'obligation de poursuivre ou d'extrader* (Cuestiones relativas a la obligación de juzgar o extraditar). La solicitud presentada por Bélgica el 19 de febrero de 2009 concierne al Sr. Hissène Habré, ex Presidente del Chad que reside en territorio senegalés desde 1990. Bélgica alega que el Senegal, al no haber juzgado al Sr. Habré o al no haberlo extraditado por ciertos actos que supuestamente este cometió cuando era Presidente, incluidos crímenes de tortura y crímenes de lesa humanidad, ha violado la obligación *aut dedere aut judicare* enunciada en el artículo 7 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y establecida en el derecho internacional consuetudinario.

34. El mismo día, Bélgica presentó una demanda de indicación de medidas provisionales en la que pedía a la Corte que declarase «que el Senegal debe adoptar todas las medidas a su alcance para que el Sr. Habré permanezca bajo el control y la vigilancia de las autoridades judiciales del Senegal a fin de que las normas de derecho internacional cuya observancia exige Bélgica puedan aplicarse correctamente» [párrafo 15 de la providencia]. Bélgica justificaba esta petición refiriéndose a ciertas declaraciones del Sr. Abdoulaye Wade, Presidente de la República del Senegal, que, a su juicio, daban a entender que si el Senegal no disponía de los fondos necesarios para organizar el proceso del Sr. Habré, podría «poner fin a su vigilancia o trasladarlo a otro Estado» [párr. 24].

35. El Senegal alegó que, desde 2005, mostraba su disposición a juzgar al Sr. Habré ante los tribunales senegaleses y a cumplir así las obligaciones que le incumbían en virtud del derecho internacional. Aunque todavía no había procedido penalmente contra el Sr. Habré, el Senegal había adoptado diversas medidas con ese fin, entre otras «la tipificación en su legislación

penal de infracciones vinculadas a los crímenes internacionales, la ampliación de la competencia de los tribunales senegaleses y la búsqueda de los recursos financieros necesarios para la organización de un proceso de esta índole» [párr. 27]. Sostuvo que no había ninguna urgencia que justificara la indicación de medidas provisionales y que Bélgica no había especificado los derechos que deseaba ver protegidos ni el perjuicio irreparable que podría ocasionarse a esos derechos de no indicarse medidas provisionales. Además, respondiendo a una pregunta formulada por un miembro de la Corte durante las vistas, el Senegal declaró oficialmente que no autorizaría al Sr. Habré a salir de su territorio durante la pendencia del procedimiento ante la Corte.

36. En vista de ello, la Corte falló que no había ningún riesgo de que se ocasionara un perjuicio irreparable a los derechos invocados por Bélgica que justificase la indicación de medidas provisionales. Por consiguiente, la Corte no ejerció la facultad de indicar tales medidas que le confiere el artículo 41.

37. Por lo que respecta a nuevos asuntos, se celebraron las vistas en el asunto *Différend relatif à des droits de navigation et des droits connexes* (Controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos) (Costa Rica c. Nicaragua) y la Corte dictará sentencia en audiencia pública el 13 de julio. A finales del verano, la Corte oír a las partes sobre el fondo de un asunto entre la Argentina y el Uruguay, *Usines de pâte à papier sur le fleuve Uruguay* (Plantas de celulosa en el río Uruguay).

38. Durante el año en curso se han sometido a la Corte cuatro nuevos asuntos contenciosos. En primer lugar, en agosto de 2008, como acaba de señalar en lo que concierne a la demanda georgiana de indicación de medidas provisionales, Georgia planteó un litigio contra la Federación de Rusia. Habiéndose pronunciado sobre la demanda de indicación de medidas provisionales, la Corte procederá ahora a examinar la solicitud. En segundo lugar, en noviembre de 2008, la ex República Yugoslava de Macedonia planteó un litigio contra Grecia, alegando que esta violaba sus derechos reconocidos en un acuerdo provisional celebrado entre los dos Estados al oponerse a su solicitud de ingreso en la OTAN (*Application de l'accord intérimaire du 13 septembre 1995*). En tercer lugar, en diciembre de 2008, Alemania planteó un litigio contra Italia, alegando que este último país había violado su inmunidad soberana al permitir que prosperasen ante sus tribunales varios pleitos civiles concernientes a violaciones del derecho internacional humanitario por el Reich alemán durante la segunda guerra mundial (*Immunités juridictionnelles de l'État*). En cuarto lugar, como se ha visto, Bélgica planteó un litigio contra el Senegal en febrero de 2009 con respecto a la obligación de extraditar o juzgar al ex Presidente del Chad, el Sr. Hissène Habré.

39. Además de estos asuntos contenciosos, la Corte recibió de la Asamblea General una solicitud de opinión consultiva sobre la Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia formulada por las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo (*Conformité au droit international de la déclaration unilatérale d'indépendance relative*

au Kosovo). En su resolución 63/3, del 8 de octubre de 2008, la Asamblea General decidió, de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, solicitar a la Corte que emitiera una opinión consultiva sobre la siguiente cuestión: «¿Se ajusta al derecho internacional la declaración unilateral de independencia formulada por las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo?» Treinta y seis Estados Miembros de las Naciones Unidas han presentado exposiciones escritas sobre la cuestión. Además, los autores de la declaración han presentado una comunicación escrita. La Corte señaló el 17 de julio de 2009 como término de la presentación de comentarios escritos sobre las observaciones escritas de los Estados y la comunicación escrita de los autores de la declaración.

40. Con estos nuevos asuntos, el Registro General de la Corte comprende 15 asuntos, que plantean muy diversas cuestiones de derecho internacional público. Los trabajos de la Corte, como los de la Comisión de Derecho Internacional, verdaderamente reflejan el vasto ámbito del derecho internacional contemporáneo. El orador subraya que, como se desprende de su exposición sobre las actividades recientes de la Corte, los trabajos de la Comisión siguen siéndole de gran utilidad frente a estos nuevos retos.

41. El orador expresa el deseo de mencionar brevemente ciertas cuestiones con las que va a tener que lidiar la Corte en el futuro y también hacer algunas observaciones sobre las relaciones entre la Corte y la Comisión.

42. Antes de todo, a causa del aumento del número de litigios planteados ante la Corte, sería necesario que cada magistrado pudiera disponer con carácter privativo de los servicios de un documentalista; esto es importante, en efecto, para la rapidez de los trabajos de la Corte, ya que actualmente los magistrados deben proceder por sí mismos a todas las investigaciones, reunir la doctrina y estudiar la jurisprudencia, lo que les lleva mucho tiempo.

43. Con el aumento del número de asuntos, la Corte se ha preguntado cómo acelerar sus trabajos. Debe esforzarse para ello, pero también tienen que hacerlo las partes. Sin embargo, se advierte una tendencia al aumento del número de excepciones preliminares. Del centenar de sentencias que ha dictado la Corte durante su existencia, más de la mitad estuvieron precedidas de la tramitación de excepciones a la admisibilidad y a la competencia. Es legítimo, desde luego, que las partes propongan excepciones preliminares, pero ello se traduce en un recargamiento del Registro de la Corte. Asimismo, cada vez con mayor frecuencia se solicita que se indiquen medidas provisionales: en el último decenio se han presentado 22 demandas con tal fin, frente a 7 en el decenio 1988-1998. Tampoco en este caso se trata de táctica procesal, puesto que las partes suelen tener buenos motivos para solicitar tales medidas. Se ha dicho a veces que la demanda de indicación de medidas provisionales se utiliza por un motivo ajeno al procedimiento, es decir, para llamar la atención sobre la existencia de la controversia, en parte porque tales demandas se examinan con prioridad en virtud del Estatuto de la Corte. No cree por su parte que sea así, pero es evidente que hay un aumento de estas demandas.

44. Para acelerar el procedimiento y hacer frente al aumento del número de asuntos, la Corte ha revisado recientemente sus instrucciones de procedimiento III, relativa a la extensión de los escritos de alegaciones, VI, relativa al procedimiento oral y, en particular, a la duración de los informes de las partes, y XIII, relativa a las opiniones de las partes sobre las cuestiones de procedimiento.

45. Otra cuestión que vale la pena tener en cuenta es la del fundamento jurisdiccional de los asuntos sometidos a la Corte. En los 6 últimos años, de los 27 asuntos planteados ante la Corte, 2 lo fueron mediante un compromiso, 5 en virtud de la cláusula facultativa, 15 por medio de una cláusula atributiva de jurisdicción enunciada en un tratado, 2 en virtud del *forum prorogatum* y 5 sobre la base de disposiciones del Estatuto de la Corte concernientes al procedimiento consultivo o a la interpretación de sentencias. Así, se puede constatar un aumento harto notable de las sumisiones en virtud de cláusulas atributivas de jurisdicción. A este respecto, tal vez se podría tomar en consideración, para ampliar el alcance de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, la posibilidad de instar a los Estados a que, por supuesto, hagan la declaración prevista en el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, pero también a que incluyan en los tratados bilaterales o multilaterales que celebren una cláusula atributiva de jurisdicción por la que se reserve a la Corte Internacional de Justicia el conocimiento de las controversias relativas a la interpretación o aplicación del tratado.

46. Una tercera cuestión, que solo puede abordarse sucintamente, concierne a la multiplicación de los órganos jurisdiccionales internacionales y a la fragmentación de la jurisprudencia. En opinión del Presidente de la Corte Internacional de Justicia, los temores manifestados a este respecto son exagerados y no son corroborados por la experiencia. Estima, en efecto, que las cortes y los tribunales internacionales estudian con detenimiento sus resoluciones respectivas para llegar a una interpretación del derecho que en general es común a todos, por ejemplo, en esferas como los derechos humanos y el derecho del mar. La Corte Internacional de Justicia, en su calidad de órgano judicial principal de las Naciones Unidas, ocupa una posición singular por ser representativa de la comunidad internacional. El hecho de que sea el único órgano jurisdiccional universal dotado de una competencia general por lo que respecta a las cuestiones de derecho internacional merece destacarse. Así trata la cuestión de los derechos humanos en el marco general de la responsabilidad del Estado y no desde la perspectiva de una responsabilidad civil o penal de los individuos implicados. Su autoridad explica el especial respeto de que goza su jurisprudencia. A juicio del Presidente de la Corte Internacional de Justicia, no es necesario ni deseable crear una jerarquía entre los diversos órganos jurisdiccionales internacionales.

47. Por último, en cuanto a la cooperación entre la Corte Internacional de Justicia y la Comisión, subraya que los trabajos de la Comisión son sumamente útiles a la Corte en su actividad jurisdiccional. Así, en 8 de los 23 asuntos que ha enjuiciado en estos 6 últimos años, la Corte Internacional de Justicia ha citado la postura adoptada por la

Comisión de Derecho Internacional en su informe anual o en sus proyectos de codificación, por ejemplo los artículos sobre la responsabilidad del Estado²⁰². Del mismo modo, la Comisión utiliza o cita las resoluciones de la Corte. Cabe esperar, pues, que la cooperación entre los dos órganos continúe y se refuerce.

48. El PRESIDENTE da las gracias al Presidente de la Corte Internacional de Justicia y señala que este está dispuesto a responder a las preguntas que quieran hacerle los miembros de la Comisión.

49. La Sra. ESCARAMEIA quiere hacer tres preguntas. La primera concierne a las declaraciones interpretativas. Ha sorprendido a muchos que en el asunto *Délimitation maritime en mer Noire* (Rumanía c. Ucrania) la Corte haya adoptado una postura radical al estimar que la declaración interpretativa de Rumanía no surtía efectos con relación a Ucrania. La Comisión está estudiando las declaraciones interpretativas y sus posibles efectos —¿por qué las formularían los Estados si no producen ningún efecto?—, y la oradora desearía que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia explicase la posición de esta.

50. En segundo lugar, ¿hay algún tema cuyo estudio por la Comisión podría ayudar a la Corte en sus actividades?

51. Por último, estos últimos años la Corte ha aprobado sus sentencias de manera más consensual y han surgido menos discrepancias entre los magistrados, lo que induce a pensar al observador exterior que las sentencias son negociadas. ¿La Corte Internacional de Justicia no tiene previsto, por razones de celeridad, volver a la práctica de las votaciones, que al parecer prevalecía anteriormente?

52. El Sr. OWADA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) observa, en respuesta a la primera pregunta de la Sra. Escarameia, que no ha dicho que las declaraciones interpretativas en general no surtan efectos jurídicos, sino simplemente que la declaración rumana «no tenía ninguna incidencia sobre la interpretación [hecha por la Corte] del párrafo 3 del artículo 121» [párr. 42] de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Hablando a título personal, subraya que durante el proceso Rumanía sostuvo que su declaración no era una reserva y que, por lo tanto, no era contraria al artículo 310 de la Convención, pero alegó al mismo tiempo que mediante esta declaración se había reservado su posición y que Ucrania, al no haber formulado una objeción, había aceptado implícitamente esta posición. La Corte resolvió otra cosa y consideró que no se trataba de una reserva, por lo que esa declaración no surtía los efectos jurídicos que puede producir una reserva a falta de objeción.

53. En lo referente a la segunda pregunta formulada por la Sra. Escarameia, señala que en el coloquio celebrado en el 60.º aniversario de la Comisión se propusieron muchos temas, pero que sería presuntuoso por su parte decir a la Comisión qué tema tiene que estudiar.

54. En cuanto a la tercera pregunta, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia declara que, por lo menos desde que él es miembro de la Corte, los magistrados se esfuerzan más y más, durante las deliberaciones, por convencerse mutuamente y, hasta cierto punto, logran que sus opiniones converjan al margen de todo compromiso político. Esto les permite ver las cosas más claramente y, quizás, dictar mejores sentencias.

55. El Sr. MELESCANU saluda la importantísima decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre la forma de abordar los asuntos de delimitación marítima, los cuales son el eje de sus actividades. La sentencia dictada en el asunto *Délimitation maritime en mer Noire* constituirá sin duda un hito por cuanto sienta las bases de un método lógico, claro y equitativo para solucionar este tipo de controversia. Dicho esto, las declaraciones del Presidente de la Corte Internacional de Justicia a este respecto, así como la sentencia mencionada, asestan un duro golpe a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre el régimen jurídico de las reservas a los tratados, en particular a sus esfuerzos por lograr una aproximación entre reservas y declaraciones interpretativas, y exigen que la Comisión vuelva a examinar esta cuestión. El Sr. Owada ha mencionado también una cuestión importante para la Corte, a saber, la utilización de las cláusulas atributivas de jurisdicción como medio de ampliar el alcance de su jurisdicción obligatoria; sería interesante saber si, a su parecer, la Comisión debería contribuir de algún modo a la promoción de esta idea.

56. El Sr. OWADA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) declara que, en su opinión, la sentencia dictada en el asunto *Délimitation maritime en mer Noire* no pone en entredicho los trabajos emprendidos por la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas a los tratados. Lo que afirmó simplemente la Corte es que la declaración interpretativa de Rumanía, independientemente de sus efectos jurídicos, no tenía ninguna incidencia en la interpretación del párrafo 3 del artículo 121 de la Convención hecha por la Corte. Por lo que hace al fundamento de la jurisdicción obligatoria de la Corte, sería interesante que la Comisión de Derecho Internacional examinase esta cuestión, pero es difícil pronunciarse sobre si es a ella o a un órgano político como la Sexta Comisión a la que corresponde hacerlo. Sea como sea, sería interesante que la comunidad jurídica internacional examinara la cuestión de los medios que hay que poner en práctica para reforzar la eficacia de la Corte Internacional de Justicia mediante la extensión de su jurisdicción obligatoria. Si vale la pena examinar esta materia a fondo es porque concierne, en particular, al orden público internacional, un concepto que en la actualidad suscita creciente interés.

57. Sir Michael WOOD comparte plenamente la opinión de que la Corte debería celebrar vistas más breves y concretas. La Corte podría avanzar por esa vía indicando claramente a las partes, por lo menos en ciertos asuntos, qué aspectos estimaría útil que se abordaran de manera exhaustiva. Podría incluso formular preguntas a las partes, lo que por otra parte sería equiparable a la práctica habitual del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

²⁰² Véase la nota 10 *supra*.

58. El Sr. OWADA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que la cuestión de las vistas es debatida constantemente por la Corte por medio del Comité del Reglamento, cuyo informe además se examina en el Pleno. En general, la Corte se esfuerza por que las partes traten de atenerse a cuestiones precisas en el marco de sus informes orales. Así, la instrucción de procedimiento VI, en su forma enmendada, dispone:

En ese contexto, a la Corte le será de gran ayuda que en la primera ronda de intervenciones del juicio oral las partes se centren en los puntos planteados por una de ellas en la fase escrita que hasta ese momento no hayan sido abordados adecuadamente por la otra, así como en aquellos otros que cada parte desee poner de relieve para concluir sus argumentos²⁰³.

59. Cabe pensar que este texto es demasiado flexible, pero no hay que olvidar que la Corte debe tener en cuenta siempre que las partes en los procedimientos son Estados soberanos y que los asuntos de los que conoce son de carácter estrictamente internacional. No obstante, se esfuerza sin tregua por llegar a un equilibrio entre la necesidad de disciplina en el procedimiento y el respeto de la soberanía de las partes interesadas. No hay que perder de vista tampoco que pedir a las partes que se concentren en determinados puntos planteándoles preguntas supondría unas discusiones preliminares entre los magistrados y por consiguiente modificaría el procedimiento actualmente seguido por la Corte, que descansa en el principio según el cual los magistrados no se consultan antes de entregar sus notas a fin de no prejuzgar el asunto. Nada impide explorar esta pista, como por otra parte se ha hecho ya, pero algunos magistrados desean preservar su independencia hasta el momento de presentar sus notas.

60. El Sr. WISNUMURTI dice que la cuestión de la delimitación marítima ha sido resuelta de manera satisfactoria por la Corte en su sentencia de 3 de febrero de 2009. Como ha explicado el Sr. Owada, la Corte procedió en varias etapas para llegar a una solución equitativa: la primera consistió en establecer el principio de la línea de equidistancia en las zonas que había que delimitar, la segunda en tener en cuenta las eventuales circunstancias particulares y la tercera en tomar en consideración la longitud de las costas. Sin embargo, al orador le parece que en la práctica anterior este último elemento no tenía ninguna incidencia sobre la delimitación marítima, incluso en caso de equidistancia. Quisiera saber ante todo en qué elementos se basó la Corte para adoptar el criterio de la longitud de las costas. El Sr. Owada podría indicar asimismo si este elemento es determinante y si la Corte, al referirse a la longitud de las costas, ha querido establecer un precedente en materia de delimitación marítima.

61. El Sr. OWADA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que la Corte ha tratado de definir un método de delimitación marítima basándose en la evolución de la jurisprudencia y en los artículos 74 y 83 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los miembros de la Comisión recordarán sin duda que, después de 1969, es decir, después

de los asuntos *Plateau continental de la mer du Nord* de los que había conocido, la Corte examinó numerosos casos de delimitación marítima y que el derecho del mar suscitó numerosos debates que originaron controversias con ocasión de la adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982. Desde entonces, el derecho del mar ha evolucionado progresivamente sobre la base de la jurisprudencia de la Corte y de los laudos arbitrales internacionales dictados en esta materia y se ha consolidado. Se ha asistido a una notable evolución en un sentido general, sobre la base de un consenso en el seno de la comunidad jurídica internacional. En el asunto *Délimitation maritime en mer Noire*, la Corte se esforzó por reagrupar de manera clara e inteligible los diferentes elementos resultantes de su jurisprudencia anterior y de los laudos arbitrales internacionales pertinentes sin desviarse de la tendencia general de la evolución del derecho del mar. Estableció tres etapas para resolver los casos de delimitación marítima, la primera consistente en trazar la línea de delimitación provisional basándose en el principio de la línea de equidistancia. Adviértase que, como se indica en la sentencia, «[e]n esta etapa inicial la Corte no se interesa todavía por las eventuales circunstancias pertinentes y la línea se traza según criterios estrictamente geométricos sobre la base de datos objetivos» [párr. 118] y que, por consiguiente, la cuestión de la longitud de las costas no se plantea en esta etapa. En la segunda etapa se podían tener en cuenta ciertas circunstancias particulares para modificar la línea de equidistancia provisional a fin de llegar a una solución equitativa. Se podían tomar en consideración otros elementos, pero, en el caso considerado, la longitud de las costas tenía relevancia. Así, pues, la Corte la tuvo en cuenta y, en esta segunda etapa, llegó a la conclusión de que, en vista de las circunstancias particulares del caso, no era necesario modificar la línea de equidistancia. Finalmente, la Corte tenía que asegurarse, en una tercera etapa, de que

la línea (una línea de equidistancia provisional ajustada o no en función de las circunstancias pertinentes) no lleva, tal y como está, a un resultado no equitativo en razón de una marcada desproporción entre la relación de las longitudes respectivas de las costas y la relación de las zonas marítimas pertinentes atribuidas a cada Estado por dicha línea (véanse los párrafos 214 y 215). La verificación final del carácter equitativo del resultado obtenido debe permitir asegurarse de que ninguna marcada desproporción entre las zonas marítimas se desprende de la comparación con la relación de las longitudes de las costas [párr. 122].

62. Por consiguiente, esta tercera etapa del proceso de delimitación establece una condición negativa, y no positiva, de ajuste de la línea de equidistancia en la medida en que se trata de verificar si la diferencia entre las longitudes de costas hacen que la línea de equidistancia provisional trazada al final de la primera y luego la segunda etapa lleva a un resultado no equitativo en razón de una marcada desproporción entre la relación de las longitudes de costas respectivas, lo que no sucedía en el caso considerado.

63. El Sr. FOMBA desea referirse a las cuestiones de la proliferación de organismos jurisdiccionales internacionales y de la fragmentación del derecho internacional. El año 2009 es un año particularmente fasto para el continente africano porque la Unión Africana acaba de dotarse de dos instituciones sumamente importantes: la Corte

²⁰³ Informe de la Corte Internacional de Justicia, 1.º de agosto de 2008 a 31 de julio de 2009, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento n.º 4 (A/64/4)*, párr. 234.

Africana de Justicia y de Derechos Humanos, resultado de la fusión de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Corte de Justicia de la Unión Africana, y, por otro lado, la Comisión de la Unión Africana sobre el Derecho Internacional, cuyos 11 miembros han sido elegidos recientemente. Sería interesante conocer el punto de vista del Presidente de la Corte Internacional de Justicia sobre estos hechos nuevos, en particular sobre la competencia de esta nueva Comisión con respecto a la codificación el desarrollo progresivo del derecho internacional en el plano del continente africano.

64. El Sr. OWADA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que las cuestiones de la proliferación de los tribunales internacionales y del riesgo eventual de fragmentación que esta entraña han sido debatidas muchas veces por la comunidad jurídica internacional—incluidos los propios jueces internacionales— en diversos foros y que es forzoso constatar que han suscitado opiniones divergentes. Personalmente, el orador es muy optimista en cuanto a la perspectiva de una práctica más o menos uniforme y coherente por las razones que ya ha expuesto. La idea de establecer una jerarquía entre los distintos tribunales, incluso mediante resoluciones de la Asamblea General o de otros órganos de las Naciones Unidas, no es realista. El objetivo es llegar a la aplicación general de principios universales por el conjunto de la comunidad internacional. Por consiguiente, los esfuerzos desplegados por órganos jurídicos internacionales como la Comisión de Derecho Internacional en materia de codificación de las normas de fondo serán esenciales. Efectivamente, los tribunales tienen como función interpretar y aplicar el derecho y, en este contexto, inevitablemente explicitan las normas jurídicas. Pero no pueden implicarse en un proceso legislativo propiamente dicho, que debe dejarse, pues, en manos de los órganos encargados de la codificación, como la Comisión de Derecho Internacional, o de órganos deliberantes como las conferencias de plenipotenciarios sobre temas concretos. Hay signos alentadores que muestran la uniformidad de la práctica; por ejemplo, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia se apoya en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y, a la inversa, la Corte Internacional de Justicia se ha inspirado mucho en la jurisprudencia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en los asuntos *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*. Existe, por tanto, una interacción positiva entre ambos órganos que se refuerzan mutuamente. Por lo que hace a la cuestión de los derechos humanos, cree que se presta más a controversia a causa de la diversidad cultural y sus repercusiones sobre el fondo del derecho. Una institución como la Corte Internacional de Justicia no puede hacer gran cosa para luchar contra este fenómeno porque es ante todo un órgano judicial y porque las responsabilidades en esta esfera corresponden esencialmente a los órganos de la comunidad internacional que ejercen funciones legislativas.

65. El Sr. VALENCIA-OSPINA señala que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia ha mencionado la creciente utilización por los Estados de las cláusulas atributivas de jurisdicción que figuran en los tratados bilaterales y multilaterales y ha opinado que la

inclusión de tales cláusulas sería el medio más eficaz para ampliar el alcance de la jurisdicción obligatoria de la Corte. A este respecto, y en el marco de la interacción entre la Corte Internacional de Justicia y la Comisión de Derecho Internacional, se pregunta si la Comisión debería incorporar a los proyectos de artículos definitivos que recomienda a la Asamblea General para que los adopte, propuestas de cláusulas finales que salvaguardasen la jurisdicción obligatoria de la Corte. En lo concerniente a los métodos de trabajo de la Corte Internacional de Justicia, el orador considera que la Corte puede enorgullecerse de que en todos los asuntos en que el procedimiento escrito ha llegado a su término haya conseguido organizar o programar las vistas, de suerte que está al día en su labor. En vista de ello, cabe preguntarse hasta qué punto conviene seguir dando prioridad a la modificación de los métodos de trabajo, aun cuando su examen sea objeto de un proceso continuo. La Corte ha acertado los plazos fijados para sus deliberaciones y pronunciamientos; las demoras, por lo tanto, solo conciernen al tiempo solicitado por las partes para preparar sus memorias. ¿Vale la pena reducir el tiempo que se le concede o suprimir los informes orales, como han propuesto algunos magistrados, cuando la Corte ha demostrado que aplicando sus actuales métodos de trabajo está al día en su actividad? Por lo que respecta al significativo aumento, durante los últimos diez años, del número de demandas de indicación de medidas provisionales, se pregunta si se puede establecer una relación de causalidad entre este incremento y el hecho de que la Corte haya decidido, volviendo así sobre su jurisprudencia habitual, que las medidas provisionales tienen fuerza de obligar. Es fácilmente comprensible, en efecto, que los Estados tengan interés en obtener en una fase temprana del procedimiento un auto por el que se indiquen medidas provisionales, mientras que antes debían esperar durante años a que se dictara la resolución sobre el fondo del asunto para obtener una decisión obligatoria.

66. El Sr. OWADA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) considera interesante la propuesta del Sr. Valencia-Ospina de incorporar cláusulas atributivas de jurisdicción al texto final de los proyectos que la Comisión de Derecho Internacional presenta a la Asamblea General. Sin llegar con todo a recomendar a la Comisión que actúe de esta forma, cree que sería útil por lo menos que debatiera esta cuestión. A este respecto, quiere señalar a la atención de la Comisión la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia el 28 de mayo de 1951 *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*, opinión interesante pero, a su juicio, un poco preocupante. La Corte afirmó en esa opinión que las reservas al artículo IX de la Convención no afectaban al objeto y el fin del tratado y que, por consiguiente, eran lícitas. Si se trata de cuestiones de procedimiento, ello puede admitirse. Pero si se trata de dejar a un lado obligaciones relativas a la jurisdicción obligatoria de la Corte sobre cuestiones de fondo regidas por el tratado mismo, es posible sostener que las reservas relativas a cláusulas atributivas de jurisdicción pueden afectar al objeto y el fin del tratado. Puesto que tal argumentación es posible, sin que por su parte crea que ello ha de ser necesariamente así, invita a la Comisión que examine esta cuestión.

67. A propósito de los métodos de trabajo de la Corte, el orador señala que la Corte Internacional de Justicia organiza cada año una reunión sobre planificación estratégica y que este tipo de reunión ha resultado ser especialmente útil, aun cuando las demandas de indicación de medidas provisionales modifiquen a veces el programa de trabajo preparado. El hecho de que la Corte haya decidido trabajar simultáneamente sobre dos asuntos diferentes también ha permitido acelerar los trabajos y hacer frente al aumento considerable del número de asuntos inscritos en el Registro. Con todo, como ha señalado con acierto el Sr. Valencia-Ospina, queda el problema que plantean los plazos fijados a las partes para presentar sus memorias y contramemorias. La Corte ha tratado de acortar su duración, pero la práctica demuestra que es difícil emprender negociaciones con los Estados a este respecto e imponerles modificaciones contra su voluntad. En cuanto a si existe una relación de causalidad entre la posición de la Corte sobre el carácter vinculante del auto por el que se indica una medida provisional (posición adoptada por la Corte en la sentencia *LaGrand*) y el aumento del número de demandas de indicación de medidas provisionales, no está en condiciones de afirmarlo con seguridad. Añade que el aumento del número de demandas no es necesariamente malo en sí y aclara que su propósito era simplemente destacar que dicho incremento origina una carga suplementaria para la Corte, que esta debe tener en cuenta al elaborar su programa de trabajo.

68. El Sr. VASCIANNIE pregunta, a propósito de la sentencia *Délimitation maritime en mer Noire*, si 40 años después de los asuntos *Plateau continental de la mer du Nord*, la Corte ha vuelto a la fase en que se encontraba el derecho en 1969, es decir, al método consistente en trazar la línea de equidistancia y luego tomar en consideración las circunstancias particulares, y si este método difiere del de la «solución equitativa» que ha prevalecido desde entonces. En lo que concierne al asunto *Avena*, desearía saber si el Sr. Owada considera satisfactorio el resultado habida cuenta de que nacionales mexicanos han sido ejecutados.

69. El Sr. OWADA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que no llegaría a afirmar que la Corte ha vuelto a la fase de 1969. Lo que es claramente diferente, en efecto, es que a causa de la evolución del derecho y de la codificación realizada en los artículos 74 y 83 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el principal objetivo de la delimitación es ahora llegar a un resultado equitativo. La cuestión de si es preciso que ese resultado se obtenga teniendo en cuenta una circunstancia particular del caso considerado debe resolverse caso por caso. A veces la Corte considera que el factor en cuestión no debe afectar al trazado de la línea que ha fijado, pero esto no significa que ese factor no sea pertinente. La sentencia de la Corte expresa la intención de esta de ajustarse a las disposiciones de los artículos 74 y 83 de la Convención, pero se procedió con arreglo a las tres etapas del método de delimitación en vigor. Por lo que hace al asunto *Avena*, la demanda de interpretación de la sentencia de 31 de marzo de 2004 dirigida a la Corte versaba estrictamente sobre el punto 9 del párrafo 153 de la sentencia dictada por esta el 31 de marzo de 2004. Sin embargo, la Corte

concluyó que no estaba en condiciones de proceder a tal interpretación en virtud del Artículo 60 de su Estatuto. Reconoció efectivamente que había un problema, pero este no guardaba relación con el susodicho apartado. La conclusión de la Corte puede parecer insatisfactoria, habida cuenta del hecho de que el Sr. Medellín Rojas fue ejecutado, pero la Corte no podía hacer nada al respecto.

70. El PRESIDENTE agradece al Sr. Owada que haya aceptado dialogar con los miembros de la Comisión.

Protección de las personas en casos de desastre (continuación) (A/CN.4/606 y Add.1, secc. F, A/CN.4/615, A/CN.4/L.758)

[Tema 8 del programa]

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

71. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a reanudar el examen del segundo informe del Relator Especial sobre la protección de las personas en casos de desastre (A/CN.4/615).

72. La Sra. ESCARAMEIA dice, en primer lugar, que apoya el enfoque «basado en los derechos» que ha adoptado el Relator Especial, ya que el punto de partida del proyecto son las personas que son víctimas de un desastre y su objetivo paliar los sufrimientos de estas. En segundo lugar, se declara de acuerdo con la idea de que los desastres no pueden definirse estrictamente como desastres naturales o desastres de origen humano. Por eso es por lo que disiente de las delegaciones en la Sexta Comisión de la Asamblea General que han sugerido que se empiece por abordar la primera categoría para pasar después a la segunda. En tercer lugar, aprueba solo parcialmente la «hoja de ruta» que el Relator Especial expuso al presentar el capítulo de su segundo informe dedicado a la labor futura (párr. 71). Cree, en efecto, que después del proyecto de artículo 3 sobre el deber de cooperar sería preferible enunciar los principios en que descansa el proyecto de artículos, referirse después a los derechos y obligaciones de los Estados y otros actores interesados y tratar por último las cuestiones operacionales.

73. En lo que concierne al alcance del tema, que el Relator Especial ha examinado en cada uno de sus aspectos, a saber, *ratione materiae*, y después *ratione personae* y *ratione temporis*, los derechos y las necesidades de las personas que hay que proteger no son elementos diferentes sino los mismos elementos vistos desde una perspectiva diferente. En cuanto al doble carácter de la protección de las personas en casos de desastre, el Relator Especial menciona dos ejes, el primero de los cuales corresponde a las relaciones entre Estados y el segundo a las relaciones entre los Estados y las personas que tienen necesidad de protección, pero esta visión es un poco reductora ya que no tiene en cuenta las relaciones entre Estados afectados y organizaciones humanitarias, o entre otros Estados y organizaciones humanitarias, o aun entre personas afectadas y organizaciones humanitarias, que constituyen otros tantos ejes suplementarios. Es importante que el proyecto de artículos haga constar la complejidad de estas interacciones. El Relator

Especial, además, cuando insiste en la importancia del eje «Estados/personas», se remite ampliamente a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, pero podrían citarse muchos otros ejemplos, dado que esferas enteras del derecho internacional, como el derecho internacional de los derechos humanos y, hasta cierto punto, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional del medio ambiente, se fundan en esta relación «Estados/personas».

74. Por lo que respecta al aspecto *ratione personae* del alcance del tema, el Relator Especial menciona con razón los actores no estatales, pero en vista de la importancia que atribuye al eje «Estados/Estados», cabe que no se ponga suficientemente de relieve el papel de estos actores.

75. Por lo que hace al aspecto *ratione temporis*, resulta difícil de entender por qué la fase anterior al desastre debería dejarse a un lado por ahora. Cabe preguntarse si esto guarda relación con el argumento expuesto en el párrafo 18 del segundo informe, esto es, que es conveniente en la presente etapa no duplicar esfuerzos, teniendo en cuenta en particular la Estrategia Internacional para la Reducción de los Desastres de las Naciones Unidas y los trabajos realizados en este marco. Estos trabajos tienen probablemente un objetivo más bien operacional que normativo, pero sería deseable que el Relator Especial proporcionara aclaraciones a este respecto. La importancia de la prevención de los desastres queda puesta de manifiesto, en particular, en la resolución 63/141 de la Asamblea General (Cooperación internacional para la asistencia humanitaria en los casos de desastre natural, desde el socorro hasta el desarrollo), en la que la Asamblea pone de relieve que es responsabilidad de todos los Estados tomar medidas de preparación contra los desastres. Además, como se desprende del resumen por temas de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo tercer período de sesiones, varias delegaciones se declararon a favor de un planteamiento del tema en torno a las tres fases que constituyen la prevención, la intervención y la recuperación (A/CN.4/606, párr. 80).

76. Por último, aprueba en general la redacción del artículo 1 (Alcance), aunque los adjetivos «adecuada y efectiva» le parecen redundantes y preferiría que solo se mantuviera el primero. Y lo que es aún más importante, habría que sustituir las palabras «todas las fases del desastre» por «todas las fases relacionadas con el desastre», a fin de no dar la impresión de que la fase de prevención está excluida, o por lo menos dar algunas precisiones en este sentido en el comentario.

77. Por lo que hace al artículo 2 (Definición de desastre), sería conveniente, como ha hecho observar el Sr. Murase, aclarar el significado de ciertos adjetivos, como «grave», «importantes» y «generalizadas», o matizarlos, aunque fuera solo en el comentario. En cualquier caso, el umbral de «perturbación grave» es demasiado elevado, como ha señalado el Sr. Saboia.

78. A juicio de la oradora, que teme que su postura a este respecto sea ampliamente minoritaria en la Comisión, el razonamiento y la conclusión del Relator

Especial, que tienden a excluir los conflictos armados de la definición, son sorprendentes, ya que los numerosos documentos que cita en apoyo de su posición no parece que verdaderamente abundan en ese sentido. Ella opina más bien que los conflictos armados no deberían quedar excluidos, a menos que sean la única causa de la situación de desastre y solo en la medida en que los principios, recursos, derechos y obligaciones pertinentes se rijan ya por la normativa propia de otra esfera del derecho internacional, el derecho internacional humanitario. Las situaciones de desastre, uno de cuyos factores es un conflicto armado, sobre todo no internacional, son muy frecuentes y es absolutamente preciso incluirlas. En su resolución de 2003 relativa a la asistencia humanitaria, el Instituto de Derecho Internacional incluye expresamente los desastres «causados por la violencia o los conflictos armados»²⁰⁴, lo que indica claramente que los demás cuerpos de normas del derecho internacional no tienen suficientemente en cuenta estas situaciones. Además, a pesar de la afirmación del Relator Especial de que la mayoría de las delegaciones en la Sexta Comisión «apoyaron que los conflictos armados quedasen excluidos de la materia que se había de estudiar», el resumen por temas de los debates señala simplemente que «[e]n general se estuvo de acuerdo en que las cuestiones jurídicas que ya estuvieran cubiertas por otros ámbitos del derecho internacional, como el derecho internacional humanitario y el derecho ambiental internacional, debían quedar excluidas del alcance del tema» (A/CN.4/606, párr. 79), lo cual no es exactamente lo mismo.

79. Por todas estas razones, la Sra. Escameia prefiere la definición que figura en el Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofe, de 1998, pero comprende que el Relator Especial desee evitar la dificultad que representa la referencia a la causa del desastre. Por eso está dispuesta a aceptar el texto del proyecto de artículo 2, a condición de que se supriman las palabras «con excepción de las situaciones de conflicto armado» y que se incluya más adelante en el proyecto de artículos una cláusula que disponga que todos los trabajos de la Comisión se entienden sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario o de otras esferas del derecho internacional.

80. El Relator Especial escribe que los principios en que descansa la protección de las personas en casos de desastre son la solidaridad y la cooperación, por lo que cabe preguntarse por qué propone un proyecto de artículo sobre el segundo principio pero no sobre el primero. Por otra parte, además de la solidaridad, sería oportuno dedicar proyectos de artículo a otros principios como el respeto de la dignidad y los derechos humanos de las personas que han de ser protegidas y la no discriminación en la protección.

81. En el proyecto de artículo 3 (Deber de cooperar), la expresión «cuando corresponda» no debería aplicarse a la totalidad del apartado a, dado que los Estados tienen en todo caso la obligación de cooperar con las

²⁰⁴ *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 70-II (sesión de Brujas, 2003), págs. 262 y ss, en pág. 266.

Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas, que el Relator Especial cita con frecuencia. Hay que deplorar, por otra parte, que se omitan las organizaciones no gubernamentales y que se las sustituya en el apartado *c* por una especie de eufemismo, a saber, «la sociedad civil». Así pues, convendría incluir, entre los actuales apartados *b* y *c*, un nuevo apartado que mencionara, no la totalidad de estas organizaciones, sino «las organizaciones no gubernamentales competentes», expresión empleada en muchos documentos de referencia como la resolución 63/139 de la Asamblea General (Fortalecimiento de la coordinación de la asistencia humanitaria de emergencia que prestan las Naciones Unidas), de 11 de diciembre de 2008. Convendría asimismo aludir a la cooperación con los países menos adelantados, como ha sugerido el Sr. Saboia.

82. Desde el punto de vista terminológico, habría que referirse a los Estados «y otras entidades territoriales», como hizo el Instituto de Derecho Internacional en su resolución de 2003. En cuanto a la labor futura de la Comisión sobre este tema, conviene señalar que, según el resumen por temas de los debates de la Sexta Comisión, «[v]arias delegaciones estimaron que el concepto de responsabilidad de proteger era pertinente para el tema» (A/CN.4/606, párr. 87).

83. Para terminar, la oradora aprueba que los artículos 1 a 3 se remitan al Comité de Redacción, sin perjuicio de las sugerencias que acaba de formular.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

3017.ª SESIÓN

Miércoles 8 de julio de 2009, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Ernest PETRIČ

Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escaraméia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Ojo, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood, Sra. Xue.

Protección de las personas en casos de desastre (continuación) (A/CN.4/606 y Add.1, secc. F, A/CN.4/615, A/CN.4/L.758)

[Tema 8 del programa]

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE da una calurosa bienvenida a la Sra. Margareta Wahlström, Secretaria General Adjunta para la Reducción del Riesgo de Desastres y Representante Especial del Secretario General para la Aplicación

del Marco de Acción de Hyogo, que asiste a la sesión como observadora. Invita seguidamente a la Comisión a reanudar el examen del segundo informe del Relator Especial sobre la protección de las personas en casos de desastre (A/CN.4/615).

2. El Sr. GAJA felicita al Relator Especial por su segundo informe sobre la protección de las personas en casos de desastre y dice que su talento para obtener respuestas de los principales actores institucionales ha proporcionado a la Comisión una profusión de datos para su examen. Como no está claro todavía qué tipo de principios y normas se propone formular la Comisión en esta materia, es difícil expresar algo más que opiniones provisionales sobre las cuestiones tratadas en el informe.

3. El enfoque basado en los derechos, propugnado por varios miembros de la Comisión en 2008 y apoyado por algunos Estados en la Sexta Comisión, parece requerir que se enuncien diversas obligaciones para los Estados y otras entidades, en particular para el Estado en cuyo territorio haya ocurrido el desastre, es decir, el Estado afectado, porque a unos derechos tienen que corresponder unas obligaciones. La resolución sobre la asistencia humanitaria aprobada en 2003 en el período de sesiones celebrado en Brujas por el Instituto de Derecho Internacional podría utilizarse hasta cierto punto como modelo²⁰⁵.

4. Aunque hay sin duda consenso en la Comisión acerca de que los Estados y otras entidades deben cooperar en las actividades de socorro en casos de desastre, es incierto qué obligaciones internacionales específicas implica la cooperación (cooperación acerca de qué, en qué medida y con quién) y dista de ser obvio qué consecuencias resultarían del incumplimiento por los Estados, especialmente el Estado afectado, de su obligación de proteger.

5. La Comisión tendrá dificultades para enunciar unas obligaciones precisas en derecho internacional respecto de los Estados que no son el Estado afectado y respecto de las entidades distintas de los Estados. Algunos Estados y algunas organizaciones no gubernamentales quizás estén dispuestos a prestar asistencia, pero muy bien pueden mostrarse reacios a aceptar que están obligados a hacerlo. En realidad, normalmente nunca faltan voluntarios para ayudar; lo que falta a menudo es la coordinación eficiente de la respuesta en casos de desastre. En esta coyuntura, el papel del Estado afectado es decisivo. Después de un desastre, aunque se pueda conseguir asistencia, es a veces el Estado afectado el que dificulta el ejercicio por las personas protegidas de su derecho a recibir asistencia. El Estado afectado sin duda tiene derecho a velar por la coordinación de las actividades de socorro y quizás tenga muy buenas razones para rechazar ciertas formas de asistencia, pero de acuerdo con la resolución de Brujas «los Estados afectados están obligados a no rehusar arbitraria e injustificadamente un ofrecimiento hecho de buena fe exclusivamente con el fin de prestar asistencia humanitaria y a no denegar el acceso a las víctimas»²⁰⁶. Por lo mismo, el Estado afectado no es totalmente libre de poner trabas a la corriente de asistencia internacional. Si la

²⁰⁵ *Ibíd.*, págs. 262 y ss.

²⁰⁶ *Ibíd.*, pág. 274.